



Ciudad de México, a 04 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-ZAC-383/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Gerardo Mata Chávez.

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva la queja presentada por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 04 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-383/2021

ACTOR: GERARDO MATA CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-ZAC-383/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. GERARDO MATA CHÁVEZ**, en su calidad militante de MORENA, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en el estado de Zacatecas, así como diversas irregularidades derivadas del proceso interno.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **16 de marzo del año en curso**, se recibió el recurso de queja mediante el cual el **C. GERARDO MATA CHÁVEZ**, en su calidad de militante de MORENA y aspirante a una regiduría por Morena en Zacatecas, Zacatecas, presenta recurso de queja en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los

aspirantes a las distintas candidaturas en el estado de Zacatecas, así como diversas irregularidades derivadas del proceso interno.

- II. Que en fecha **19 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 49 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **22 de marzo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindieron su informe circunstanciado. Con fecha 23 del mismo mes y año se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que en fecha **24 de marzo del 2021**, la parte actora, en tiempo y forma, desahogó la vista contemplada en el acuerdo descrito en el numeral anterior.
- V. En fecha **2 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio

¹ En adelante Estatuto.

número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-489/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto a supuestas omisiones en las que han incurrido los órganos partidistas que instrumentan el proceso interno debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que trascurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como militante aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

² En adelante Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.**

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **GERARDO MATA CHÁVEZ**, quien, en su calidad de aspirante a la candidatura a una regiduría por Morena en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, controvierte diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta, que le causa agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer los registros aprobados para las candidaturas del estado de Zacatecas.

De igual forma le causa agravio la omisión de realizar encuestas en la entidad y el supuesto trato discriminatorio por no haber sido invitado a supuestas reuniones con dirigentes locales y nacionales.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

4.2. Agravios en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para las candidaturas locales en el estado de Zacatecas.

En su escrito de queja el actor refiere que veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones publicó un Acuerdo consistente en un “ajuste” a la convocatoria del treinta de enero del año en curso, para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, quedando para el estado de Zacatecas, el 12 de marzo, cuando originalmente se había previsto que dicho acto se publicaría el 26 de febrero del año en curso. Sin embargo, ni el 12 de marzo ni a la fecha se ha realizado la publicación de las solicitudes de registros aprobadas.

También refiere que no se le ha notificado las razones por las cuales su candidatura pudiera resultar improcedente.

4.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que, contrario a lo expuesto por la parte actora, sí se publicó la lista de registros aprobados para los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, la cual puede ser consultada en la página oficial de este instituto político bajo el enlace https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF_-RELACION-REGISTROS-ZACATECAS.pdf

En ese contexto, a decir de la responsable, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha considerado que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, una cuestión determinada.

Continúa manifestando que la publicidad de las determinaciones del partido dirigidos a sus miembros o interesados implican la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello, las reglas respecto de ambas son muy similares, pues su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto. Aunado a lo anterior, resulta aplicable, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuanto hace a que las publicaciones realizadas por nuestro partido político en su página web, a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los

interesados, trasciende a la esfera jurídica de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas generándoles la carga de promover los medios de impugnación correspondientes, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión, pues la convocatoria estableció como mecanismo de notificación la página web de este partido político.

4.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

De lo antes transscrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos**

principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

- II.** Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III.** Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV.** Etapa de encuesta.
- V.** Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Zacatecas le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

En la Convocatoria del 30 de enero del 2021 se estableció que la lista de registros aprobados se daría a conocer el 26 de febrero del año en curso, sin embargo, mediante el Ajuste³ a la referida convocatoria del 24 de febrero del 2021, se modificó la fecha de publicación en los siguientes términos:

“(…) **AJUSTE PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: **DICE:**

Cuadro 2.

(…)

Entidad federativa	Fechas*
Zacatecas	26 de febrero

DEBE DECIR:

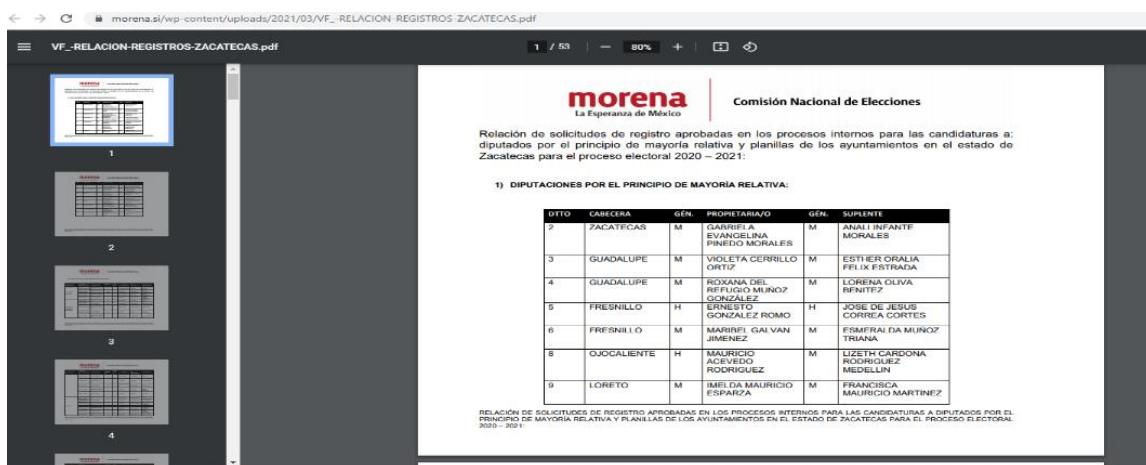
Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Zacatecas	12 de marzo

³ Instrumento que puede ser visualizado en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primero_Bloque_A.pdf

(...)"

En su informe, la autoridad responsable refiere que el mismo 12 de marzo del 2021 publicitó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para las candidaturas a: diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020 – 2021*, tal como se advierte de la inspección que realizó esta Comisión a la dirección electrónica aportada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la cual se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuya imagen se inserta a continuación:



DITOS	CÁMARA	GÉN.	PROPIETARIO/A	GÉN. SUPLENTE
1	ZACATECAS	M	GARRIFELA EVANGELINA PIMENTEL MORALES	M, ANAL INFANTE MORALES
2	GUADALUPE	M	VIOLETA CERRILLO ORTIZ	M, ESTHER ORALIA FELIX FRISTRADA
3	GUADALUPE	M	ROXANA DEL REYES ALMUNO GONZALEZ	M, LORENA OLIVA RIFNITZ
4	FRESNILLO	H	ERNESTO GONZALEZ ROMO	H, JOSE DE JESUS CORTEZ CORTEZ
5	FRESNILLO	M	MARITI GAI VAN JIMENEZ	M, FOMFRAIDA MUÑOZ TRIANA
6	OJOCALIENTE	H	MAURICIO ALVAREZ RODRIGUEZ	M, LIZETH CARDONA LIZETH MEDELLIN
7	LORETO	M	IMELDA MAURICIO ESPARZA	M, FRANCISCA MAURICIO MARTINEZ

De esta manera, la inspección realizada por este órgano jurisdiccional, al ser concatenada con el contenido de la Convocatoria y al Ajuste del 24 de febrero del año en curso, documentos que se invocan como hechos en términos del artículo 58 del Reglamento de la CNHJ, genera convicción a esta autoridad de que la publicidad realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para las candidaturas a: diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020 – 2021* se realizó en términos de lo referido en los instrumentos jurídicos que se citan, ello porque el contenido de la misma se encuentra alojado en la página de <https://morena.si>

Ahora bien, en el escrito de desahogo de vista del promovente refiere que, aunque dicha lista se encuentra integrada en el servidor de MORENA, de ninguna manera es pública, pues - a su decir- la única relación de registros públicos que contiene dicha página es la del candidato a gobernador del estado, sin embargo, no ofrece prueba para acreditar su dicho, por lo cual al ser una mera manifestación no desvirtúa la publicidad dada por la autoridad responsable.

En este orden de ideas, al quedar acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones no fue omisa de publicar la relación de registros aprobados en términos de la Convocatoria y su Ajuste de 24 de febrero del año en curso, se estima que este agravio es infundado.

Por último, en cuanto a la manifestación relativa a que no se le ha notificado las razones por las cuales su candidatura pudiera resultar improcedente y la indebida valoración de su perfil, sus agravios resultan inoperantes, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC- 238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases

impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...”

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

4.3. Agravios en contra del proceso de selección de candidaturas a las regidurías

En la queja, el promovente señala que para el Ayuntamiento deben elegirse hasta 8 regidurías, por lo que de una interpretación de la convocatoria, implica que entre las personas solicitantes, se deben aplicar entre una y ocho encuestas, cada una con dos o hasta cuatro aspirantes, para discriminar, conforme a la misma convocatoria a las personas idóneas, tomando en cuenta, desde luego, las obligaciones en materia paritaria del partido.

Es decir, el actor refiere que resulta de gran relevancia que se lleven a cabo las encuestas previstas en la convocatoria, pues con esta etapa se evitan sesgos sectarios o de grupo.

Además que de haberse aplicado una encuesta, en estricto apego a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones habría considerado que el actor tiene una presencia pública por demás aceptable en Zacatecas.

4.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe, la autoridad responsable refiere que es inoperante la alegación planteada, en tanto que la fase de encuesta que controvierte únicamente será aplicable en caso de resultar aprobados más de un registro, de ahí que al haber sido aprobado un solo registro es inconcuso que tal supuesto no se actualiza.

4.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión estima que el agravio hecho valer por el actor es inoperante debido a que la realización de encuestas no es un derecho que pueda ser invocado por el quejoso, sino una etapa del proceso de selección de candidatura cuya realización está sujeta a una condición.

Esta condición está prevista en la Base 6 de la Convocatoria, que a la letra establece lo siguiente:

“Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”

De esta manera se advierte que el método de encuesta únicamente es aplicable en caso de que se aprueben más de un registro, es decir, no es una etapa que pueda aplicarse de manera discrecional, sino cuando se actualice el supuesto establecido

en el numeral 6. Por esta razón este agravio es inoperante.

4.4. Agravios en contra del trato discriminatorio durante el desarrollo del proceso interno

El actor refiere haberse enterado que la delegada en Zacatecas, Adela Piña Berna, sostenía reuniones con algunos aspirantes en un salón del hotel Don Miguel, de la Capital del Estado.

Por lo cual se apersonó al referido lugar, en donde le indicaron que con el paso de los días se estarían llevando a cabo tales reuniones, a fin de alcanzar acuerdos o consensos, en cuyo defecto se estaría a lo dispuesto por la convocatoria; es decir la Encuesta.

No obstante, el actor no fue convocado a ninguna de las reuniones con la Secretaria General del Partido e Integrante de la Comisión Nacional de Encuestas, por lo cual recibió un trato discriminatorio y se le negó el derecho de audiencia que otras personas si tuvieron., motivo por el cual su falta de registro no obedeció a los criterios previstos en la Convocatoria sino a un trato injusto y diferenciado.

También señala que el 22 de febrero del 2021, la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, publicó en su cuenta de Twitter un video, acompañada del Señor Ulises Mejía Haro, en ese entonces con registro para contender por la presidencia municipal de Zacatecas, en dicho video no sólo admite encontrarse en una reunión con un aspirante a una candidatura, sino incluso admite que lo apoya y simpatiza con su reelección.

De estos hechos se deriva una sospecha fundada, de que, así como la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, cree que el consenso, es un método de selección, pudiera ser que el resto de integrantes de la dicha Comisión también lo crean y lo prioricen.

4.4.1. Argumentos de la autoridad responsable

La responsable refiere que los hechos narrados por el promovente, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de la instancia que represento. Sin embargo, se manifiesta que por lo que hace a las instancias del partido político MORENA, se han desarrollado las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la convocatoria.

4.4.2. Decisión del caso

Este órgano jurisdiccional estima **declarar infundado** este agravio debido a que de los hechos narrados y de las pruebas aportadas no se desprende que estos hubieran determinado el sentido de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

El actor se duele las supuestas reuniones sostenidas por Adela Piña Berna y Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Delegada de Zacatecas e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, respectivamente.

Para acreditar su dicho ofrece como prueba las técnicas consistentes en:

- La nota periodística publicada en La Jornada el 10 de febrero del 2021
- El video publicado en la cuenta de Twitter de la C. Minerva Citlalli Hernández el 22 de febrero del 2021, con una duración de un minuto con veintitrés segundos.
- Capturas de pantalla de la una publicación realizada por la C. Minerva Citlalli Hernández en su cuenta de Twitter el 22 de febrero del 2021.

A estas pruebas únicamente se les da el valor de indicio en términos de lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ.

De las publicaciones realizadas por la C. Minerva Citlalli Hernández, en su cuenta personal de Twitter, se advierten declaraciones generales sobre el proceso de selección de candidaturas en la entidad tales como: “*Ojalá se reelija para seguir*

gobernando la capital de Zacatecas (Ulises Mejía Haro) ...y que está firme en que no debe dejársele fuera...y debe ser medido en un proceso interno...el consenso o la encuesta”, y “que no hay un cambio en el convenio de coalición”.

En tanto que la nota publicada en la jornada se da difusión del contenido del video descrito en el párrafo anterior.

Del contenido de estas probanzas no se deprende alguna irregularidad en el proceso de selección de candidaturas como lo refiere el quejoso, sino manifestaciones realizadas por una dirigente nacional en torno a un aspirante a una candidatura diversa a la cual se postuló el actor.

Ahora bien, en la Convocatoria no se estableció la obligación de los dirigentes nacionales o locales de sostener reuniones con cada una de las y los aspirantes, luego entonces, no haberse reunido con el actor constituye una vulneración al proceso de selección de candidaturas ni un trato discriminatorio. Con mayor razón cuando no existen elementos para suponer que dichas reuniones repercutieron en el resultado final del proceso, como lo alega el actor, por lo cual este agravio se declara infundado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por el actor, en los términos establecidos en el considerando 4.2 y 4.4.

SEGUNDO. Se declara inoperante el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando 4.3.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO